



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DE PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chaparral Tolima, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno
(2021).

EXP: Verbal denominado: Petición de Herencia promovido por Arnoldo Murcia Guaraca y otros contra Carlos Alberto Molano López y otros. Rad. 73168 31 84 001 2020 00125 00.

Entra el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuestos por el apoderado de la parte demandante en el proceso arriba referenciado contra el auto proferido el pasado tres (3) de junio del corriente año. No se hace antes debido a dar trámite preferentes asuntos como tutelas, incidentes de desacato y audiencias civiles y del SRPA en que aparece involucrado derechos fundamentales de NÑA. Previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

I.- ANTECEDENTES.

Mediante el auto referido, el juzgado rechaza la medida cautelar solicitada mediante el escrito que aparece al folio 137 del expediente pretendido por los demandantes, consistente en la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 350-133176 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Ibagué (Tol.), por los siguientes motivos: En primer lugar, porque ese bien no fue objeto de adjudicación en la partición que hoy se pretende rehacer dentro del proceso de sucesión de la causante María Olimpa Guaraca de Murcia. Además, según el certificado de tradición reciente de ese bien -21 de mayo del corriente año y visto a folios 135 fte y vto y 136- no aparece como titular del dominio dicha causante. Y, por último, porque la petición de herencia se contrae a los bienes de propiedad de dicha causante. Allí, mismo, se ordenó que el demandado Gerardo Antonio Alvarado López, fuera notificado personalmente del auto admisorio de la demanda aquí proferido en su contra a través del correo electrónico que apporto mediante el escrito anterior.

II.- ARGUMENTOS DEL IMPUGNANTE

El recurrente en síntesis alega que con la negación de la medida cautelar, se corre el riesgo de no garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o que le sea reconocido en el proceso, desconociendo el juzgado que, en el caso dado que, los bienes objeto de adjudicación en la sucesión de la causante María Olimpa Guaraca de Murcia, no pueda repararse económicamente los daños causados a los demandantes, pueda recurrir a los bienes que adquirió en vida la también causante María Nancy López Guaraca (hija de la anterior) y que en la actualidad aparece a nombre de Gerardo Antonio Alvarado López, por haberse adjudicado en la sucesión como heredero (hijo). Critica el motivo por el cual no se incluyeron los otros herederos por él citados.

En cuanto a la notificación del auto admisorio que ordenó el juzgado por medio electrónico al demandado Gerardo Antonio Alvarado López, empieza por hacer un recuento de las diligencias que realizó para notificar por medio físico a este demandado hasta llegar a pedir su emplazamiento, lo cual fue ordenado por el juzgado. Dice que con lo esgrimido por este demandado en el escrito donde aporta el correo electrónico, quedó notificado por conducta concluyente. Termina por manifestar que no puede cumplir con lo dispuesto por el juzgado ya que desde que se radica la demanda desconoce el correo electrónico de esa persona.

En razón a lo anterior, pide su revocatoria y, en su lugar, proceda al decreto de la medida cautelar pedida y se tenga por notificado al demandado Gerardo Antonio Alvarado López, por conducta concluyente o en su defecto se ordene su emplazamiento o se allegue por parte del juzgado el correo electrónico donde se puede notificar.

III. ARGUMENTOS JURIDICOS DE LA DECISION

Observa el despacho que no hay razón jurídica para reponer la providencia atacada, en virtud a los siguientes motivos:

1.- Las medidas cautelares aplicables para el presente caso, como es de petición de herencia, previstas en el artículo 590 del C.G.P., están consagradas para garantizar la protección del derecho objeto del litigio (literal c.).

2.- El artículo 1321 del Código Civil Colombiano, sobre la acción de petición de herencia reza:

“El que probare su derecho a una herencia, ocupada por otra persona en calidad de heredero, tendrá acción para que se le adjudique la herencia, y se le restituyan las cosas hereditarias, tanto corporales como incorporales; y aun aquellas de que el difunto era mero tenedor...” (Lo escrito en cursiva es ajeno al texto legal).

Es decir, que la petición de herencia, es la acción jurídica por medio de la cual, el heredero de igual o mejor derecho sucesoral la dirige contra el heredero que ocupa la herencia de manera exclusiva, para que se le adjudique la cuota herencial que le corresponde.

3.- Los respetables argumentos del recurrente, no tienen la virtud para reponer la providencia atacada, en lo que tiene que ver con el rechazo de la medida cautelar cuestionada. Pues, se limita a dar razones de conveniencia por las cuales considera que esa medida cautelar es viable pero no controvierte o ataca los argumentos plasmados en la providencia recurrida.

Habrà lugar a sostenerla –iterase-: 1.- El bien inmueble distinguido con la M.I. No. 350-133176 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Ibagué, no fue objeto de adjudicación en la partición que hoy se pretende rehacer dentro del proceso de sucesión de la causante María Olimpa Guaraca de Murcia. 2.- En el certificado de tradición que refleja la situación jurídica reciente de dicho bien inmueble, es diamantino en refleja que en momento alguno ha pertenecido a la causante María Olimpa Guaraca de Murcia. Y, 3.- La petición de herencia se contrae a los bienes que eran de propiedad de ella.

Lo pretendido por los demandantes constituiría un posible del principio general del derecho denominado: abuso del derecho. Que el juzgador mal haría en acolitar desde el punto de vista jurídico.

Y, para despejar cualquier duda: del mismo certificado de libertad es claro y contundente en mostrar que el bien inmueble reseñado, fue adjudicado al demandado Gerardo Antonio Alvarado López, en el juicio de sucesión de su progenitora María Nancy López Guaraca, quien lo adquirió por compra que le hizo al señor José Arnulfo Parra Pérez (según anotación 005 del certificado de tradición M.I. No. 350-133176 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Ibagué que aparece a folio 144 a 145), y no por adjudicación que se le hiciera en el juicio de sucesión de su señora madre María Olimpa Guaraca de Murcia.

La medida cautelar para garantizar la protección del derecho objeto del litigio, ya fue decretada por auto de fecha 18 de mayo de 2021 (obra a folio 131 del expediente), sobre los bienes inmuebles que fueron objeto de partición en la sucesión de la señora María Olimpa Guaraca de Murcia, y que hoy se pretende rehacer, con el fin de que se le adjudique a los demandantes el derecho herencial que les pueda corresponder al reconocérseles la calidad de herederos en este caso.

4.- Respecto al inconformismo del recurrente frente a la notificación allí ordenada por el medio electrónico aportado por el demandado aquí mencionado, por desconocerlo y lo pretendido en el escrito de reposición (numeral tercero), donde esgrime: " Se decrete la notificación por conducta concluyente o en su defecto se ordene el emplazamiento dispuesto en el auto de 18 de mayo de 2021 o se me allegue por parte del juzgado el correo electrónico de Gerardo Antonio Alvarado López, se puede deducir que se tratan de unas peticiones, y no del todo de cuestionamientos para que se reponga lo decidido, pues está dispuesto a cumplir lo ordenado por el despacho al extremo que solicita se le haga llegar el correo electrónico para hacer la notificación como se dispuso. Petición que este juzgado desde ya acogerá.

No sobra hacerle saber al recurrente que el emplazamiento al demandado mencionado, a petición suya ya había sido ordenado y la publicación en el registro nacional de personal emplazadas, no se realizó, en razón a lo dispuesto en la providencia recurrida, tal y como se puede ver su parte final. Y, que la notificación por conducta concluyente, no acontece por no enmarcarse en uno de los eventos que en lista el artículo 301 del C.G.P., para su viabilidad. Motivo por el cual el despacho, no se pronunció en ese aspecto, en esa providencia. Es tan así, que ordeno la notificación en forma personal mediante el medio electrónico aportado. Conocido –hoy en día- el correo electrónico de ese demandado y suministrado por él mismo- perdió su razón jurídica de su emplazamiento, ordenado en pretérita oportunidad. Suministrar al demandante por un medio expedito tal dirección electrónica, para los fines de la notificación personal dispuesta.

Por estas breves razones, no se repondrá el auto fechado 3 de junio del corriente año (2.021). Pero por ser procedente, se concederá el recurso subsidiario de apelación interpuesto contra ella, en el defecto DEVOLUTIVO, solo en cuanto a lo que concierne a la negación de la medida cautelar pedida, conforme al numeral 8 del artículo 321 e inciso 4 del numeral 3 del artículo 323 del C.G.P.

En mérito de lo antes expuesto, el señor Juez Promiscuo de Familia del circuito judicial de Chaparral, Tolima,

RESUELVE:

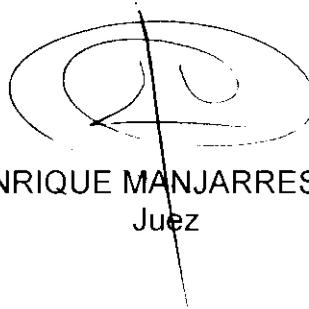
Primero- NO REVOCAR la providencia del pasado tres (3) de junio del corriente año (2.021), en virtud a los motivos aquí esgrimidos.

Segundo. - CONCEDER el recurso subsidiario de apelación interpuesto contra la misma providencia, para ante el Honorable Tribunal Superior de Ibagué (Tol.), -Sala Civil-familia- en el efecto DEVOLUTIVO, solo en cuanto a lo que concierne a la negación de la medida cautelar pedida, conforme al numeral 8 del artículo 321 e inciso 4 del numeral 3 del artículo 323 del C.G.P.,

Para surtir dicho recurso, se ordena enviar a través de correo electrónico, las siguientes piezas procesales: Demanda y anexos; auto admisorio (fecha 26 de febrero-2021), auto fechado 18 de mayo de 2021; auto fechado 3 de junio de 2021, escrito interposición de recursos y demás actuación consiguiente que dependa de este, inclusive éste auto, con las constancias de notificación y ejecutoria.

Tercero. - ENVIAR al demandante -por un medio expedito- el correo electrónico suministrado por el demandado Gerardo Antonio Alvarado López, para efectos de la notificación ordenada en el auto recurrido. Esta providencia consta de dos (2) folios.

COPIESE Y NOTIFIQUESE



JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA
Juez

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA Chaparral, Tol.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. . . . hoy (C.G.P., art. 295).
WILLIAM LAMPREA LUGO Secretario